

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda aumentado el número de Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Industria, establecido en el artículo noveno de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el veinticinco del Reglamento para su ejecución de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en un puesto más que será ocupado por un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1707 1963, de 11 de julio, por el que se reorganiza la Junta de Relaciones Culturales.

Creada la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural por Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, resulta necesario coordinar con la misma las funciones de la Junta de Relaciones Culturales, al mismo tiempo que conviene dar mayor agilidad y eficacia al funcionamiento de ésta.

En su virtud, y al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete para modificar, fundir y suprimir por Decreto, de acuerdo con las directrices del citado Decreto-ley, cuantos organismos y dependencias convenga sean reorganizados, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Relaciones Culturales, bajo la inmediata autoridad y dependencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Acción Cultural, queda modificada en su estructura orgánica y estará constituida por el Director general de Relaciones Culturales, que la presidirá; el Secretario general técnico del Ministerio de Educación Nacional, el Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, el Secretario general técnico de la Secretaría General del Movimiento, el Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales y el Comisario de Cooperación Científica Internacional del Ministerio de Educación Nacional. La Junta podrá llamar a sus reuniones como miembros asesores a aquellos Directores generales o funcionarios de análoga categoría que en casos especiales puedan informar sobre asuntos de su competencia.

Será Secretario de la Junta de Relaciones Culturales el Director adjunto de la Dirección General de Relaciones Culturales o el funcionario de su categoría que le sustituya.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1708 1963, de 11 de julio, por el que se modifica parcialmente el de 18 de junio de 1959 sobre tasas judiciales.

Las modificaciones introducidas por la Ley número ochenta y seis mil novecientos sesenta y tres en el sistema de remuneración del personal al servicio de la Administración de Jus-

cia, aconsejan modificar el régimen específico de distribución de la tasa judicial regulado en el artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, para evitar que pueda alterarse el sistema establecido por aquella Ley para la dotación de los distintos Cuerpos. De esta forma queda consolidada la base de distribución que por el expresado concepto rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que pueda acordar la Junta superior del Departamento, al amparo de lo establecido en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, y de las variaciones que en el régimen general de Tasas Judiciales puedan acordarse en su día con motivo de su percepción por el Tesoro en la forma dispuesta por la Ley primeramente citada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, con dictamen favorable de la Comisión consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogada la base segunda del artículo séptimo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve por el que se convalida y regula la exacción de tasas judiciales.

El Organismo Gestor de la Tasa Judicial formulará las propuestas a que hubiere lugar, conforme a lo prevenido en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—La base tercera del artículo séptimo del mismo Decreto quedará redactada en los siguientes términos: «Tercera.—Sobre las bases fijadas para cada cuerpo y categoría por la Junta Superior de Tasas y Exacciones del Ministerio de Justicia, se determinará la retribución que a cada uno corresponde, calculándose en la misma proporción para todos los funcionarios.»

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de julio de 1963 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de indulto de 24 de junio último.

Ilustrísimo señor:

Otorzado por Decreto 1504/1963, de 24 de junio, un indulto con carácter general con motivo de la exaltación al Solio Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI, e iniciada ya la aplicación del mismo, se hace preciso dictar las oportunas normas complementarias para su más adecuado cumplimiento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las actuaciones del indulto general en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

Segundo.—El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, total o parcialmente, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.

Tercero.—El indulto de la cuarta parte que se concede a los reincidentes y reiterantes en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto se aplicará sobre la base de la pena

impuesta que estuvieran cumpliendo y de las que les restaren por extinguir.

Cuarto.—Los reos que lleven veinte años de prisión ininterrumpida con buena conducta penitenciaria por delitos ejecutados con antelación al 1 de julio de 1963 disfrutaran del beneficio establecido en el artículo segundo del Decreto 1824/1961, dictado con motivo del XXV Aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, quedando indultados totalmente del resto de la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, incluso cuando se trate de conmutadas de pena capital.

Quinto.—Por los Tribunales de Justicia se oara el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 24 de junio último y a los contenidos en la presente Orden, quedando asimismo obligados los Directores de los Establecimientos Penitenciarios a facilitar con la mayor urgencia cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1709 1963, de 11 de julio, por el que se reorganizan los Servicios Provinciales de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Por Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, se reorganizaron los Servicios Provinciales adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, distribuyéndose en veintiséis grupos de puertos, de los que ocho se agregaron a las Direcciones Facultativas de diversas Juntas, que, en el ejercicio de estas funciones, dependían de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado.

Por otra parte, en el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto, se adscribían a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos, a cargo directo del Estado, los faros y balizas de los puertos agregados a las Direcciones Facultativas de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos.

La experiencia ha demostrado que este sistema de agrupaciones ha sido frecuentemente poco eficaz por la doble dependencia que implica para el personal o para los servicios, y es innecesario, puesto que en el artículo séptimo del Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, está ya previsto el caso de que una Junta se haga cargo de algún servicio adyacente, adscribiéndolo simplemente a la jurisdicción de aquella.

Deberá, pues, atendiendo imperativos geográficos y funcionales, señalarse los límites de las diversas jurisdicciones y los servicios a cargo de cada una de ellas.

Por último, la Ley veintisiete mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, ha cambiado la denominación de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado por la de Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, por lo que se hace preciso acoplar la denominación de los Servicios Provinciales a la nueva de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Administrativa de Grupos de Puertos estará constituida por un Servicio Central y veinte Servicios Provinciales, dependientes de ella.

Artículo segundo.—Los Servicios Provinciales de la Comisión serán los siguientes:

Grupo de Puertos de Guipúzcoa.
Grupo de Puertos de Vizcaya.
Grupo de Puertos de Santander.
Grupo de Puertos de Asturias.
Grupo de Puertos de Lugo.

Grupo de Puertos de La Coruña (Norte).
Grupo de Puertos de La Coruña (Sur).
Grupo de Puertos de Pontevedra.
Grupo de Puertos de Huelva.
Grupo de Puertos de Cádiz-Málaga.
Grupo de Puertos de Granada-Almería.
Grupo de Puertos de Murcia.
Grupo de Puertos de Alicante.
Grupo de Puertos de Valencia.
Grupo de Puertos de Castellón.
Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.
Grupo de Puertos de Gerona.
Grupo de Puertos de Baleares.
Grupo de Puertos de Tenerife.
Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo tercero.—Los faros y balizas del África Occidental Española quedarán a cargo del Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo cuarto.—El Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, atendiendo a los imperativos geográficos y funcionales, y dentro de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, determinará los límites de jurisdicción y el detalle de los servicios e instalaciones que hayan de quedar a cargo de la Junta Central de Puertos, de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se realizará el acoplamiento del personal de todas clases de la citada Comisión de Grupos de Puertos a la nueva organización, sin que ello pueda suponer en ningún caso aumento en el total del personal de las plantillas aprobadas para los servicios integrados en la misma.

Artículo sexto.—En tanto se terminen la distribución de servicios y el acoplamiento del personal, a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Decreto, los servicios podrán continuar agregados a las Direcciones Facultativas de los Puertos a que lo están actualmente.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, y el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SURODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1710 1963, de 4 de julio, sobre provisión de cargos de Jefatura en el Ministerio de Industria.

La reforma orgánica del Ministerio de Industria, llevada a efecto por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, así como las disposiciones posteriores que estructuran las nuevas Direcciones Generales y reorganizan los Centros existentes a la promulgación del referido Decreto, precisan complementarse con una nueva regulación de aspectos determinados del régimen de personal que dé solución adecuada a los problemas que plantea la diversidad de criterios para la provisión de cargos de Jefatura y atribuya a la Subsecretaría del Departamento competencias antes asumidas por distintos Centros directivos sobre determinados Cuerpos de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto no se dicten y entren en vigor disposiciones reguladoras de carácter general, para la provisión de cargos directivos en la Administración Pública, los Subdirectores generales, Vicesecretario general técnico y Jefes de cualquiera de los Servicios, Secciones y Dependencias del Ministerio de Industria, serán nombrados y separados libremente por el titular del Departamento, a propuesta de la autoridad de que dependan, siendo condición precisa y suficiente para la provisión de los indicados cargos, que los designados